



Recurso nº 1297/2020

Resolución nº 274/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de marzo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.S.C. en representación de S.A. DE OBRAS Y SERVICIOS COPASA, D.P.R.P.C., en representación de CONSTRUCCIONES ALPI y por D. L.J.R.C., en representación de PESA MEDIOAMBIENTE, S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para contratar la *“elaboración del proyecto y ejecución de las obras de ampliación de la estación depuradora de aguas residuales de Albacete”*; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Secretario de Estado de Medio Ambiente aprobó el expediente de contratación para la adjudicación del contrato para la *“elaboración del proyecto y ejecución de las obras de ampliación de la estación depuradora de aguas residuales de Albacete”* con número de expediente 08.302-0220/2101. El valor estimado del contrato se fijó en 35.042.946,34 €

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 23 de diciembre de 2019, siendo rectificadas y objeto de nueva publicación los días 27 de diciembre de 2019, 27 de enero de 2020 y 30 de abril de 2020. Asimismo, la licitación se anunció en el Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 23 de diciembre de 2019, con rectificación el 23 de enero y 28 de abril de 2020. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron admitidos once licitadores, entre ellos la recurrente, UTE COPASA-ALPI- PESA MEDIOAMBIENTE, y la UTE que ha resultado adjudicataria: VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A.-GS INIMA ENVIROMENT, S.A.



Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, con fecha 7 de mayo de 2020 la Mesa de contratación procede a la apertura del sobre nº 3 que contiene los criterios evaluables de forma automática. Tras la apertura y examen de las ofertas económicas de los once licitadores admitidos, se comprueba que dos de ellas están incursas en baja anormal, acordándose requerir su justificación a los dos licitadores que las presentaron, uno de ellos la UTE cuyas empresas ahora recurren.

Con fecha 18 de junio de 2020 se reúne la Mesa de Contratación y, tras el examen de la justificación presentada por ambos licitadores, se acuerda su exclusión, incorporándose el informe elaborado al efecto por la Subdirección General de Dominio Público e Infraestructuras sobre la insuficiente justificación de la viabilidad de ambas ofertas incursas en presunción de temeridad. En consecuencia, se propone con fecha 1 de septiembre de 2020 la adjudicación del contrato en favor de la UTE VÍAS Y CONSTRUCCIONES, SA y GS INIMA ENVIRONMENT, SA, dictándose finalmente acuerdo de adjudicación a su favor, tras la comprobación del cumplimiento de todos los requisitos de solvencia exigidos en el Pliego, el 10 de septiembre de 2020.

Cuarto. Frente a dicho acuerdo se interpone por las tres empresas que forman la UTE COPASA-ALPI- PESA MEDIOAMBIENTE el presente recurso especial en materia de contratación. En el recurso se plantea la improcedente declaración de confidencialidad llevada a cabo por los licitadores, en la medida en que la declaración confidencial de prácticamente toda la oferta técnica ha impedido comprobar a la recurrente si alguno de ellos ha incumplido lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que ha de regir la contratación cuando en su cláusula 10 señala que será motivo de exclusión: “G. La inclusión en los sobres nº 1 y 2 de documentación que pueda vulnerar el secreto de la proposición económica” y la cláusula 8.2 cuando dispone: “Si en el sobre (archivo electrónico) número 2 figurase documentación correspondiente al sobre (archivo electrónico) número 3, el licitador será excluido del procedimiento de adjudicación por vulnerar el carácter secreto que han de tener las proposiciones (art. 139.2 LCSP)”. Considera la recurrente que, si hubiera podido examinar con toda su extensión dicha documentación, podría haber comprobado si alguna de las licitadoras inicialmente admitidas podría haber estado incurso en causa de exclusión por este motivo. Ello es relevante para la recurrente por cuanto basta con que se excluyera a una de las licitadoras para que la realización de nuevos cálculos a efectos de determinar los



nuevos umbrales de bajas temerarias determinase que la oferta presentada por la UTE no estuviera incurso en presunción de temeridad. Por ello solicita se revise la declaración de confidencialidad, pudiendo así examinar el expediente en su totalidad, a cuyo efecto solicita a este Tribunal vista del expediente ex art. 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 29.3 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). Asimismo, se solicita la exclusión por este motivo (haber incluido en el sobre 2 documentación propia del sobre nº 3) de SACYR-SADYT, en la medida en que al aportar documentación del sobre nº 2 (en concreto la relación de personal y organigrama funcional” se hace constar que el jefe de Obras con titulación Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, tiene una experiencia superior a 10 años, cuestión que es objeto de valoración en el sobre 3. De conformidad con ello, solicita se estime su recurso, se declare nula o se anule el acuerdo de adjudicación y se ordene la retroacción del procedimiento a efectos de proceder a una nueva adjudicación.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del RPERMC. En él, el órgano de contratación se opone al recurso alegando que en todo momento se ha respetado el procedimiento de licitación, habiendo seguido para determinar qué parte de las ofertas de los licitadores debía revestir carácter confidencial, no solo lo señalado por los propios interesados, sino también el criterio técnico expresado por la Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras.

Sexto. En fecha 2 de diciembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 11 de diciembre de 2020 se presentan alegaciones por las entidades VIAS Y CONSTRUCCIONES y GS INIMA ENVIROMENT, S.A, que han resultado adjudicatarias bajo compromiso de su constitución en UTE. En sus alegaciones estas empresas consideran que la recurrente carece de legitimación activa para la interposición del presente recurso contra el acuerdo de adjudicación, en la medida en que su oferta resultó



excluida por estar incurso en baja temeraria, al no haber justificado debidamente su viabilidad, sin que en el recurso se cuestione la decisión de la Mesa de contratación de no admitir la baja y, por tanto, sin que se dirija el recurso contra la decisión de su exclusión. A estos efectos argumentan que la legitimación de la recurrente se basa en predicciones y futuribles, pues las infracciones que se denuncian son meramente posibles y, de concurrir, no derivándose de ellas un beneficio directo para las recurrentes. Subsidiariamente, de admitirse su legitimación, consideran que la actuación del órgano de contratación respecto del acceso al expediente ha sido conforme a Derecho, en la medida en que la declaración de confidencialidad es correcta y, además, el acceso al expediente solicitado no se hace descansar en el ejercicio de un derecho e interés legítimo, sino en la búsqueda de defectos o errores en las ofertas de los demás licitadores, lo que no es admisible conforme la doctrina de diferentes Tribunales contractuales. Asimismo se contiene una amplia argumentación sobre la improcedencia de excluir la oferta suscrita por SACYL-SADYT en la medida en que no se ha incluido en el sobre 2 documentación alguna que hubiera debido formar parte del sobre 3, no pudiendo derivarse el efecto de la exclusión del dato de constar la antigüedad de uno de los técnicos a adscribir al contrato que forman parte del organigrama, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal expresada, entre otras, en su Resolución de 18 de mayo de 2018. Por todas las razones expuestas solicita la inadmisión por falta de legitimación o, subsidiariamente, la desestimación del recurso interpuesto.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 16 de diciembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de



revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de elaboración de proyecto y ejecución de obras, con un valor estimado superior a tres millones de euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.



Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Habiendo interpuesto el recurso tres empresas que concurren a la licitación bajo compromiso de constitución de UTE y resultaron excluidas de dicha licitación sin que se hayan alzado contra el acuerdo por el que se declaró su oferta no viable con exclusión del proceso de licitación, debe analizarse si tienen ahora legitimación para interponer el presente recurso contra el acuerdo de adjudicación dictado en dicho proceso de contratación.

Es reiterada la doctrina de este Tribunal conforme la cual solo es admisible el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación por la empresa excluida si el acuerdo de exclusión adoptado no es conforme a Derecho. Así, este Tribunal tiene dicho en la resolución del recurso 31/2010 lo siguiente: *“Al objeto de examinar la legitimación de la empresa recurrente conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005 según la cual “tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación, por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses; si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación (...) ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia (...) es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado. Por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, ni tampoco basta con ser contratista con capacidad para contratar, sino que debe ejercitarse dicha condición”*.

En resolución nº 1064/2015, de 20 de noviembre, igualmente se dijo: *“En fin, la jurisprudencia también señala que, al conceder el artículo 24.1 de la Constitución*



Española el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales –y por ende, a los órganos administrativos- la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales o procedimentales administrativas utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales o procedimientos administrativos. Por ello, de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el estricto mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública”.

Finalmente puede citarse la Resolución 32/2017 de 13 de enero de 2017 en la que se señala sobre el recurrente excluido que impugna el acuerdo de adjudicación, lo siguiente: *“Al estar excluido del procedimiento de contratación, carece de objeto su pretensión de que se anule el acuerdo de adjudicación”.*

En el caso objeto de la presente Resolución, se trata de justificar esta legitimación e interés en el hecho de que de un examen del expediente y de la posible detección de causas de exclusión en otras licitadoras, una eventual retroacción del procedimiento podría dar lugar al cálculo de una nueva media aritmética de las ofertas admitidas que determinara que la oferta de las empresas recurrentes presentada bajo compromiso de constitución de UTE no resultara en baja por temeridad.

Pues bien, lo primero que debe advertirse a la recurrente es que una vez llevada a cabo la valoración por la mesa de las empresas que están en presunción de anomalía de acuerdo con las reglas que para ello contenga el PCAP en virtud de lo señalado en art. 149 LCSP, no procede realizar nuevos cálculos derivados de posibles exclusiones de licitadores, pues ello podría derivar en una continua sucesión de rondas o recálculos de



temeridad determinando que empresas cuya oferta hubiese sido admitida en un primer momento incurriera después en temeridad o viceversa.

Así lo ha declarado este Tribunal para los supuestos en que una empresa resulte finalmente excluida tras su consideración de oferta anormal, declarando que no por su exclusión procede hacer nueva clasificación de las ofertas, supuesto que aun referido a la exclusión por temeridad ha de extenderse, por concurrir identidad de razón, a todo supuesto de exclusión posterior de una oferta inicialmente admitida. Así, la Resolución de este Tribunal 716/2019, de 27 de junio de 2019, dictada en el Recurso 625/2019, señala lo siguiente:

“El art. 149.6 párr. 2º de la LCSP establece:

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

El art. 150.1 LCSP, por su parte, establece:

1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

[...]



Aplicando un criterio de interpretación literal, que es el primero que recoge el art. 3.1 del Código Civil, ha de concluirse en sentido contrario al propugnado por el recurrente. El art. 149.6 párr. 2º LCSP usa un verbo en pasado (“hayan sido clasificadas”), por lo que es más conforme con su sentido gramatical entender que la oferta anormal o desproporcionada será excluida de una clasificación que ya ha tenido lugar (y ese sería el sentido de la frase “la excluirá de la clasificación”) y se adjudicará a la siguiente mejor puntuada dentro de esa misma clasificación; sin realizar otra nueva puesto que el artículo no dice nada a este respecto y donde la ley calla no puede hablar su intérprete.

Además, -y esto ya supone combinar el criterio literal con el sistemático-esa clasificación realizada en pasado sería según el art. 150.1 LCSP, que habla de clasificar en orden decreciente según los criterios de adjudicación “las proposiciones presentadas”. Lo que abona la tesis de que la clasificación ha de realizarse primero, sin excluir las proposiciones anormales

o desproporcionadas; y solo después proceder a su exclusión. De forma que una vez excluidas se sigue usando esa misma clasificación, pero omitiendo las ofertas anormales, no se vuelve a clasificar.

Esto es aún más claro si se acude a un criterio histórico, pues el derogado TRLCSP recogía una dicción distinta. Su art. 151.1, equivalente del actual 150.1, establecía:

*1. El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas **y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente**. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo (resaltado nuestro)”.*

Concluyendo lo siguiente:

“Por otro lado, y a mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que acoger la tesis del recurrente podría llevar en muchos casos a resultados absurdos. Puesto que la anormalidad de una oferta se determina en la mayoría de casos por referencia al conjunto de las ofertas, de procederse a una nueva clasificación tras excluir la oferta anormal



podría haber otra oferta que según esa nueva clasificación fuera ahora anormal, no siéndolo antes. Lo cual podría llevar a una sucesión de reclasificaciones y exclusiones, reduciendo cada vez más el número de ofertas, en un efecto anticompetitivo que es contrario a la interpretación restrictiva de la anormalidad de la oferta que deriva de la jurisprudencia del TJUE y que recoge la LCSP. Se podría objetar que solo habría que excluir una vez y luego reclasificar sin volver a excluir, pero esto supondría que, habiendo ofertas incursas en presunción de anormalidad según la nueva clasificación, no se les aplica el procedimiento del art. 149, sin causa aparente para esa excepción. Salvo que se negase a la segunda clasificación uno de los efectos de la primera (determinar qué ofertas están incursas en presunción de anormalidad), pero esto de nuevo sería muy poco coherente. Y todo ello sin ningún apoyo legal mínimamente claro.

Otra posible consecuencia absurda sería que, de realizar una nueva valoración, nada indica (y nada dice al respecto el recurrente) que no haya de valorarse también la parte de la oferta evaluable mediante criterios sujetos a un juicio de valor. Los pliegos pueden fijar también la valoración de esta parte de la oferta por referencia al conjunto de todas o a la mejor de ellas, y en ese supuesto está claro que sería necesaria una nueva valoración también de esta parte –además de que, en todo caso, no está claro el fundamento de hacer una (nueva) valoración de las ofertas solo referida a alguno de sus aspectos, pues tal cosa no se prevé ni encuentra amparo ni en la LCSP ni en los pliegos.

Lo cual, a su vez, lleva al problema, apuntado por PricewaterhouseCoopers Auditores, SL. En sus alegaciones, de que se estaría valorando (de nuevo) la parte de las ofertas sujeta a juicios de valor conociendo ya la parte evaluable mediante fórmulas, en flagrante contradicción con el art. 146.2 LCSP.

En suma, debe concluirse que, en contra de lo afirmado por el recurrente, no procedía realizar una nueva valoración de las ofertas después de excluir la de CROWE por anormal o desproporcionada, sino acudir a la siguiente oferta según el orden de la clasificación ya realizada; lo que ha de llevar a desestimar el recurso”.

El criterio expuesto en esta Resolución 716/2019 es reiteración del ya manifestado por este Tribunal en su Resolución 828/2018.

En idéntico sentido debe citarse el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 16/2020, que en sus conclusiones señala lo siguiente:



“2. La valoración de las proposiciones, incluyendo la de los criterios dependientes de juicio de valor, que ya haya sido realizada en el seno del procedimiento de selección del contratista no puede modificarse, alterarse o repetirse a pesar de que posteriormente se proceda a excluir a alguna de las ofertas de los licitadores por causa de su calificación como anormal o desproporcionada”.

“4. Este modo de proceder excluye la necesidad de volver a realizar un trámite para la identificación de las proposiciones que incurran en anormalidad o desproporción, solución que no tendría sentido conforme al texto legal y que atentaría contra el principio de concurrencia”.

Criterio en el que también coinciden otros Tribunales de contratos, pudiéndose citar por su claridad el acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 259/2017 cuando señala:

“Efectivamente, el cálculo de la inclusión en anormalidad o desproporción ha de tener en cuenta todas las ofertas admitidas y en este supuesto las cuatro ofertas estaban admitidas. El hecho de considerar una de ellas como no viable, no supone su exclusión y la repetición del procedimiento de cálculo de la temeridad con todas las restantes, en sucesivas rondas (...)”.

Si bien es cierto que el criterio expuesto se refiere a supuestos en que una de las ofertas tenidas en cuenta para calcular el umbral de anormalidad resultase posteriormente excluida por no ser viable, el mismo criterio habrá de aplicarse a los supuestos en que ulteriormente se excluye a otra oferta inicialmente admitida por otro motivo, pues no solo concurre identidad de razón entre ambos supuestos (como se señaló más arriba), sino que además de volver a tener que hacer los cálculos, se producirían las consecuencias absurdas e ilógicas que se ponen de manifiesto en la Resolución 716/2019 antes citadas, tales como que de procederse a una nueva clasificación tras excluir una oferta inicialmente admitida, podría haber otra oferta que según esa nueva clasificación fuera ahora anormal, no siéndolo antes; lo cual podría llevar a una sucesión de reclasificaciones y exclusiones, reduciendo cada vez más el número de ofertas, en un efecto anticompetitivo inadmisibles y contrario a los principios de contratación pública.

Por ello no puede admitirse la legitimación de la recurrente, pues el beneficio que invoca depende de la estimación de una posible concurrencia de causa de exclusión, que se



desconoce, y que alega podría determinar un nuevo cálculo de anormalidad que determinase que su oferta, tras el nuevo cálculo, no lo fuera. En la medida en que dicho nuevo cálculo es improcedente, de acuerdo con lo expuesto, no existe ningún supuesto en que la admisión incluso teórica de una causa de exclusión en otro licitador pudiera reportar a la recurrente un beneficio directo.

A lo anterior hay que añadir además la improcedencia de fundar la legitimación y el derecho a examinar el expediente en un interés legítimo que no es actual, sino que está por comprobar o acreditar. La Resolución de este Tribunal 1045/2019, de 23 de diciembre, así lo señala cuando dispone lo siguiente:

“Y es que, como señala el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en resolución de 14 de junio de 2018, recurso 160/2018, el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra entidad licitadora”.

Por todo ello debe declararse a la recurrente, excluida del procedimiento de licitación mediante acuerdo que no recurre, carente de legitimación para interponer el presente recurso contra el acuerdo de adjudicación. De acuerdo con lo expuesto, siendo improcedente un nuevo cálculo para fijar el umbral a aplicar a las bajas anormales- incluso cuando resultara posteriormente la exclusión de alguna de las ofertas tenidas en cuenta para dicho cálculo; ninguna ventaja o beneficio puede reportarle para ella la resolución del presente recurso, ni ningún perjuicio le ocasiona una hipotética anulación del acuerdo de adjudicación; por lo que debe negarse su legitimación con inadmisión del presente recurso.

La falta de legitimación declarada hace innecesario entrar a analizar el resto de motivos de fondo que se contienen en el recurso, así como la petición de acceso al expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.L.S.C. en representación de S.A. DE OBRAS Y SERVICIOS COPASA, D. D.P.R.P.C., en representación de CONSTRUCCIONES ALPI y por D. L.J.R.C., en representación de PESA MEDIOAMBIENTE, S.A.U. D. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para contratar la *“elaboración del proyecto y ejecución de las obras de ampliación de la estación depuradora de aguas residuales de Albacete-“*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.